

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

14 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3013-2015

Lima, 11 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300131208 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de julio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno" de CAUDALOSA.
- 1.2 **13 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 210-2014 se notificó a CAUDALOSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de marzo y 16 de octubre de 2014.-** CAUDALOSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

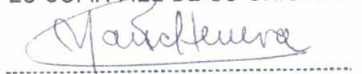
2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CAUDALOSA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la supervisión realizada se constató que la Rampa N° 1 no contaba con refugios peatonales en los primeros 500 m.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

14 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3013-2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CAUDALOSA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

CAUDALOSA manifiesta lo siguiente:

- a) Durante la supervisión se entregó el plano geomecánico denominado "Mina Bienaventurada Rampas 01; 02", que obra en la página 347 del informe de supervisión, en el cual se muestra la existencia de dieciséis (16) refugios (peatonales y de vehículos) en los primeros 500 m de la Rampa N° 1. Adjunta un cuadro con el detalle de las coordenadas de los refugios con que contaba al momento de la supervisión.
- b) Desde el año 2011 a la fecha de la supervisión no se han presentado accidentes incapacitantes o incidentes, tal como se muestra en los formatos de Reporte de Estadística Minera - ESTAMIN de fechas enero de 2012 a noviembre de 2013, cuya copia adjunta a su descargo.
- c) Como parte de su proceso de mejora continua y del cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión, informado mediante escrito con registro N° 201300169831 (adjunta copia); se construyeron diez (10) refugios cada 50 m, en el hastial derecho de la Rampa N° 1, en adición a los 16 que se encontraban en los primeros quinientos (500) m de la bocamina de la referida rampa, ello con la finalidad de reforzar el control del riesgo de atropello.

En tal sentido, a la fecha de presentación de su descargo, la Rampa N° 1 contaba con veintiséis (26) refugios en 500 metros, lo cual sobrepasa el estándar establecido en el inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Presenta un cuadro que contiene las coordenadas de los refugios adicionales construidos en la Rampa N° 1. Asimismo, indica que estos refugios cuentan con carteles de identificación según código de colores, tienen medidas de 2 m x 2 m y una profundidad de 1.5 m. Adjunta fotografías de la implementación efectuada y copia de un plano de ubicación de los refugios.

La subsanación efectuada fue verificada en la supervisión realizada los días 25 a 28 de agosto de 2014, oportunidad en la cual se determinó que CAUDALOSA cumplió con las recomendaciones formuladas en la supervisión en geomecánica llevada a cabo del 24 al 28 de julio de 2013. Por ello, solicita la evaluación de las circunstancias atenuantes en la evaluación de la infracción imputada, de conformidad con el numeral 13.3.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), teniendo en cuenta que efectuó el levantamiento de la observación con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos.

14 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3013-2015

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *En la supervisión realizada se constató que la Rampa N° 1 no contaba con refugios peatonales en los primeros 500 m.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *“Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo”.*

Al respecto, en el Acta de cierre de supervisión se señala como Observación N° 1 (foja 74) lo siguiente: *“En los primeros 500 m. de la Rampa Nro. 1 no se han constatado refugios peatonales (...)”.* Debido a ello se recomendó: *“El titular minero debe implementar refugios peatonales en la Rampa Nro. 01, UEA Huachocolpa Uno”* (Recomendación N° 1, foja 74).

En cuanto al descargo a), corresponde señalar que el plano a que alude CAUDALOSA se refiere a “Zonamiento geomecánico Mina Bienaventurada Rampas 01;02” de fecha junio de 2013 (foja 392), el que si bien contempla la Rampa N° 01, no permite concluir la existencia de refugios peatonales en los primeros 500 m de la misma, pues no hay símbolos o señalización que así lo indique, tal es el caso del refugio N° 16 que según las coordenadas que indica el titular minero (foja 613), se encontraría cerca del punto topográfico 5W de la referida rampa, en donde no se aprecia ninguna denominación de refugio.

Sobre el particular, es relevante indicar que la disposición de refugios peatonales en la unidad minera debe encontrarse plenamente identificada en los planos respectivos, pues estos son utilizados por el personal que debe conocer la ubicación de los mismos para saber dónde colocarse durante el tránsito de vehículos y bajo las condiciones descritas, no resulta admisible la presencia de refugios que señala CAUDALOSA pues no desvirtúa de modo fehaciente la constatación efectuada durante la supervisión.

En efecto, la falta de refugios peatonales en los primeros 500 m de la Rampa N° 1 es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual fue consignado en el Acta respectiva que fue suscrita por los representantes de CAUDALOSA, quienes no anotaron ninguna observación al respecto.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, lo que no ha sucedido en el presente caso, conforme al análisis precedente.

De hecho, la afirmación de CAUDALOSA señalada en sus descargos, según el cual a la fecha de la supervisión contaba con refugios peatonales, se contradice con la información del “Plano de refugio ANTES” (foja 598) que remitió el titular minero a Osinergmin el 29 de octubre de 2013 como cumplimiento de la recomendación N° 1 de la supervisión, documento en el cual no se consignan refugios peatonales.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que la implementación de refugios peatonales debe ejecutarse sin perjuicio del nivel de riesgo de atropellamiento ni la probabilidad de

que suceda algún accidente incapacitante y/o incidente, pues precisamente el objetivo de la disposición descrita es evitar que ocurran estos eventos.

No debe perderse de vista que la obligación establecida en el inciso d) del artículo 210° del RSSO forma parte de las disposiciones preventivas de seguridad ante el riesgo de atropello o lesiones durante el tránsito de vehículos en las labores.

Finalmente, de acuerdo con el descargo c), CAUDALOSA solicita se considere como atenuante la subsanación de la recomendación, comunicada a Osinergmin mediante escrito N° 201300169831 de fecha 29 de octubre de 2013.

Al respecto, si bien el titular minero detalla en su descargo que como parte del levantamiento de observaciones implementó 10 refugios adicionales a los que ya contaba en los primeros 500 metros de la Rampa 1; sin embargo, conforme al análisis del descargo a), CAUDALOSA no acreditó que durante la supervisión efectuada habían refugios peatonales en la mencionada rampa.

En tal sentido, para la evaluación de las circunstancias de la comisión de la infracción, no resulta procedente considerar como implementación la información referida a 10 refugios adicionales.

Por tal motivo, a efectos de aplicar el criterio de graduación de circunstancias de comisión de la infracción establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035¹, conforme se detalla en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución, se tomará en cuenta la subsanación comunicada por CAUDALOSA el 29 de octubre de 2013.

En el referido documento, el titular minero al informar sobre la implementación de refugios señaló: *"Para facilitar durante la circulación peatonal en la Rampa 1 y controlar riesgos de atropello al personal se han construido en los hastiales de la Rampa 10 refugios en los primeros 500 mts desde la bocamina; cuyas características son: ancho: 22.00 mts, altura 2.0 mts y una profundidad 1.50 mt. (...)"* (fojas 597).

Cabe agregar que la Resolución de Gerencia General N° 035 considera aspectos adicionales a la subsanación de la infracción imputada, los cuales recogen lo establecido en el Principio de Razonabilidad del numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS y serán aplicados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al titular minero ni substraer la materia sancionable, sin embargo, se considera como circunstancia atenuante conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CAUDALOSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 210° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CAUDALOSA no es reincidente en esta infracción.²

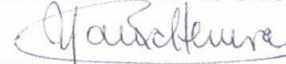
Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el día 29 de octubre del 2013³ (fojas 594 a 600), CAUDALOSA informó sobre la construcción de 10 refugios peatonales en los primeros 500

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

³ Con registro de ingreso N° 201300169831, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 1 formulada como resultado de la supervisión efectuada.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

14 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3013-2015

m desde la bocamina y este cumplimiento fue verificado en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera Huachocolpa Uno, realizada los días 25 a 28 de agosto de 2014⁴ (foja 695 y 698).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CAUDALOSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 210°	1.16

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a una con dieciséis centésimas (1.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013120801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

⁴ Expediente N° 201400097343: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones, de Observaciones Recurrentes. Ver matriz de cumplimiento, ítem 1 y fotografía N° 2.

14 DIC 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/12/2015 13:05:18
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

- 1 **Cálculo de la multa asociada a la infracción por no haber construido refugios peatonales en un tramo de 500 metros en la Rampa N° 1 (infracción al inciso f) de artículo 210° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁵

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (28 de julio de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (29 de octubre de 2013).

El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra, materiales y especialista encargado de implementar diez (10) refugios peatonales⁶.

El costo por concepto de materiales y equipos necesarios para la construcción de un refugio peatonal asciende a **S/. 1,084.85** a julio 2013, por lo que el costo para los diez refugios es igual a **S/. 10,848.51**. El detalle de los mismos se puede apreciar en el Cuadro N° 1.

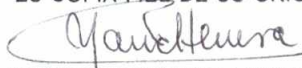
Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	88.76	0.16	14.36
Barra cónica de 6 pies	pp	43.72	0.24	10.61
Broca descartable de 40 mm	pp	149.04	0.24	36.18
Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.51	8.49
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.92	15.19
Aceite Shell torcula 100	gal	0.30	33.71	10.05

⁵ No se considera ganancia ilícita debido a que los refugios representan labores auxiliares.

⁶ De acuerdo a la norma, se considera 1 refugio por cada 50 metros. En el presente caso, la longitud es de 500 metros, por lo que se debe considerar la implementación de 10 refugios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3013-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
14 DIC 2015

Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.24
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.43
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.81	22.56
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	120.00	0.64	76.68
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.06	49.34
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.31	10.45
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	149.04	0.32	48.24
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	303.54	607.08
Volquete mina	Ton	17.32	9.81	169.97
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Julio 2013)				1,084.85
Total materiales y equipos para 10 refugios (S/. julio 2013)				10,848.51

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se considera 1 día⁷ de labores de un maestro de perforación y su ayudante⁸ para realizar trabajos de implementación de un refugio. Según el salario elaborado por PwC,⁹ el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 304.81** para un refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los diez refugios es **S/. 3,048.15**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	N° días	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	1.00	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	1.00	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					305.91
Costo por uso de herramientas				4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)					318.15
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Julio 2013					112.29

⁷ Día = guardia de 08 horas. Se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza.

⁸ El sueldo del ayudante de perforación será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3013-2015

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

14 DIC 2015

Tasa Inflación IPC febrero 2015 a julio 2013	4.37%
Total Mano de Obra (S/. Julio 2013)	304.81
Total Mano de Obra (S/. Julio 2013) para 10 refugios	3,048.15

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialistas encargados, se considera a un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad¹¹. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios señalados en la infracción, mientras que el segundo es responsable de verificar que la Rampa Victoria cuente con refugios según lo indicado por la normativa de seguridad. Según el PwC¹², estos puestos presentan un sueldo anual de S/.104,428.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero a la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 15,442.80**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Julio 2013			112.29
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a julio 2013			4.37%
Costo por Especialista Encargado (S/. Julio 2013)			15,442.80

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 29,339.46**, equivalente a **US\$ 10,560.82**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (29 de octubre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (93 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 354.67**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,477.92**, es decir **1.16 UIT**.

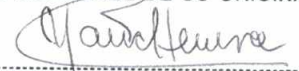
¹¹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹² Ver pie de página 9.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

14 DIC 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3013-2015

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2015)	5,268.14
Multa (S/.)	4,477.92
Multa (UIT)	1.16